

C-VCT-GIAM-LA-0028

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
18	OCJ-14431	584	11/06/2021	CE-VCT-GIAM-01304	13/07/2021	FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
19	ODO-08421	544	04/06/2021	CE-VCT-GIAM-01305	13/07/2021	FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
20	OE3-15433	548	04/06/2021	CE-VCT-GIAM-01306	13/07/2021	FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
21	OE7-09081	549	04/06/2021	CE-VCT-GIAM-01307	13/07/2021	FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
22	18905	398	19/03/2021	CE-VCT-GIAM-01308	19/07/2021	FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL

Dada en Bogotá D, C a los Cuatro (04) días del mes de Agosto de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000584 DE

(11 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCJ-14431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021, y 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **19 de marzo de 2013**, la señora **ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **36270573**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)** ubicado en jurisdicción del municipio de **PITALITO**, departamento de **HUILA**, a la cual se le asignó la placa No. **OCJ-14431**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OCJ-14431** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **28 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **01003**:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, y que el mineral reportado en los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por la interesada, se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite ”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OCJ-14431**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000465 del 06 de noviembre de 2020**¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras - PTO-, permisos y/o conceptos correspondientes a la zona de restricción, dentro del término de **cuatro (4) meses**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

¹ Notificado en Estado 082 del 18 de noviembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCJ-14431, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000465 del 06 de noviembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000465 del 06 de noviembre de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora **ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **36270573**, en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCJ-14431**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO:REQUERIR a la señora **ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **36270573**, en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCJ-14431**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue los permisos y/o conceptos correspondientes de dichas zonas de restricción, emitidos por la autoridad competente, en los términos del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 082 del 18 de noviembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20082%20DE%2018%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-%20fa.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el **Auto GLM No 000465 del 06 de noviembre de 2020**, comenzó a transcurrir el día 19 de noviembre de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No 000465 del 06 de noviembre de 2020** por parte de la **ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000465 del 06 de noviembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señalan:

Artículo 325:

(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCJ-14431, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCJ-14431** presentada por la señora **ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **36270573**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)** ubicado en jurisdicción del municipio de **PITALITO**, departamento de **HUILA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 36270573** o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **PITALITO** departamento de **HUILA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 11 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Karen Joana Martínez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OCJ-14431**



CE-VCT-GIAM-01304

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000584 DEL 11 DE JUNIO DE 2021**, proferida dentro del expediente **OCJ-14431**, POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCJ-14431, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificada electrónicamente a la señora **ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES**, el día 25 de Junio de 2021, según consta en Constancia de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-02107, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **13 DE JULIO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintiséis (26) días del mes de Julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000544 DE

(4 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-08421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 24 de abril de 2013, la señora **LISETH BIBIANA SIACHOQUE CORREDOR** identificada con cédula de ciudadanía No. 46376926, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TIBASOSA**, departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó la placa No. **ODO-08421**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODO-08421** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 24 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-08421**, concluyendo en su informe y acta de visita lo siguiente:

“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional ODO-08421 y analizada la información recolectada en campo, se evidenció la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción en el área, actualmente inactiva, determinada como única zona de Alinderación 1 en la cual se encontró evidencias de un frente inactivo o vestigios de que se realizó actividad minera en el área. Se determina que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite para el área de la solicitud denominada como zona de alinderación 1.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **ODO-08421**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000048 del 10 de junio**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-08421, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2020¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que a través de **Auto GLM No. 000583 de diciembre 16 de 2020**², se dispuso por parte de la autoridad minera prorrogar el **Auto GLM No. 000048 del 10 de junio de 2020** antes referido, hasta el 03 de marzo de 2021.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000048 del 10 de junio de 2020 y Auto GLM No. 000583 de diciembre 16 de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000048 del 10 de junio de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora LISETH BIBIANA SIACHOQUE CORREDOR identificada con cédula de ciudadanía No. 46376926, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODO-08421 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que los referidos actos administrativos fueron notificados mediante Estados Jurídicos No. 036 del 24 de junio de 2020 y 103 del 24 de diciembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revelan las siguientes direcciones electrónicas:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20036%20DE%2024%20DE%20JUNIO%20DE%202020%20-.pdf

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20103%20DE%2024%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202020%20--signed.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000048 del 10 de junio de 2020** por parte de la señora **LISETH BIBIANA SIACHOQUE CORREDOR**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000048 del 10 de junio de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

¹ Notificado en Estado 036 del 24 de junio de 2020

² Notificado en Estado 103 del 24 de diciembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-08421, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-08421** presentada por la señora **LISETH BIBIANA SIACHOQUE CORREDOR** identificada con cédula de ciudadanía No. 46376926, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TIBASOSA**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **LISETH BIBIANA SIACHOQUE CORREDOR** identificada con cédula de ciudadanía No. 46376926 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **TIBASOSA**, departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

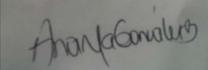
ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remitase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 4 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **ODO-08421**



CE-VCT-GIAM-01305

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000544 DEL 04 DE JUNIO DE 2021**, proferida dentro del expediente **ODO-08421**, POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-08421, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificada electrónicamente a la señora **LISETH BIBIANA SIACHOQUE CORREDOR**, el día 25 de Junio de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-02108, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **13 DE JULIO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintiséis (26) días del mes de Julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000548 DE

(4 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-15433 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 03 de mayo de 2013, el señor **OMAR HOLGUIN FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86044279, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO GAITAN**, departamento de **META**, a la cual se le asignó la placa No. **OE3-15433**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE3-15433** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 29 de mayo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0240.

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y que el mineral reportado en los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por el interesado se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE3-15433**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000056 del 13 de julio**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-15433, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2020¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que a través de **Auto GLM No. 000600 de diciembre 23 de 2020**², se dispuso por parte de la autoridad minera prorrogar el **Auto GLM No. 000056 del 13 de julio de 2020** antes referido, hasta el 24 de marzo de 2021.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000056 del 13 de julio de 2020 y Auto GLM No. 000600 de diciembre 23 de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000056 del 13 de julio de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor OMAR HOLGUIN FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 86044279, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE3-15433 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que los referidos actos administrativos fueron notificados mediante Estados Jurídicos No. 046 del 23 de julio de 2020 y 107 del 31 de diciembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revelan las siguientes direcciones electrónicas:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20046%20DE%2023%20DE%20JULIO%20DE%202020%20-.pdf

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20107%20DE%2031%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202020%20--signed.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000056 del 13 de julio de 2020** por parte del señor **OMAR HOLGUIN FRANCO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000056 del 13 de julio de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

¹ Notificado en Estado 046 del 23 de julio de 2020

² Notificado en Estado 107 del 31 de diciembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-15433, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-15433** presentada por el señor **OMAR HOLGUIN FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86044279, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO GAITAN**, departamento de **META**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **OMAR HOLGUIN FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86044279 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **PUERTO GAITAN**, departamento de **META**, para lo de su competencia.

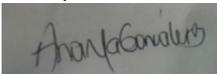
ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MACARENA - CORMACARENA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remitase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 4 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE3-15433**



CE-VCT-GIAM-01306

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000548 DEL 04 DE JUNIO DE 2021**, proferida dentro del expediente **OE3-15433**, POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-15433 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificada electrónicamente al señor **OMAR HOLGUIN FRANCO**, el día 25 de Junio de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-02109, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **13 DE JULIO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintiséis (26) días del mes de Julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000549 DE

(4 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-09081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 07 de mayo de 2013, el señor **VICTOR JULIO BARON LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19071834, presento solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENISCAS (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **GUICAN DE LA SIERRA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **OE7-09081**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE7-09081** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 05 de junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. GLM No. 314:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, y que el mineral reportado en los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por los interesados se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente tramite.”*

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-09081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE7-09081**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.000072 del 13 de julio de 2020**¹, requirió al interesado a efecto de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de **cuatro (4) meses**, y así mismo requirió Certificado de vigencia del estado de la cédula de ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del solicitante dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el día 18 de agosto de 2020, el señor **VICTOR JULIO BARON LOPEZ**, presento los documentos tendientes al Certificado de vigencia del estado de la cédula de ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC, dando respuesta al artículo primero (1) del requerimiento elevado en el **Auto GLM No.000072 del 13 de julio de 2020**, a través de radicado No. 20201000666972, los cuales se encuentran dentro del término oportuno.

Que a través de **Auto GLM No. 000584 de diciembre 16 de 2020**², se dispuso por parte de la autoridad minera prorrogar el **Auto GLM No.000072 del 13 de julio de 2020** antes referido, hasta el 24 de marzo de 2021.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No.000072 del 13 de julio de 2020** y **Auto GLM No. 000584 de diciembre 16 de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

¹ Notificado en Estado 046 del 23 de julio de 2020

² Notificado en Estado 103 del 24 de diciembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-09081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No.000072 del 13 de julio de 2020:**

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor VICTOR JULIO BARON LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19071834 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-09081 para que en término perentorio de UN (1) MES contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía del señor VICTOR JULIO BARON LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19071834, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma.

2. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC del señor VICTOR JULIO BARON LOPEZ expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentra vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor VICTOR JULIO BARON LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19071834, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NHF-10591 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, ***lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.***

Que los referidos actos administrativos fueron notificados mediante Estados Jurídicos No. 046 del 23 de julio de 2020 y 103 del 24 de diciembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revelan las siguientes direcciones electrónicas:

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-09081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20046%20DE%2023%20DE%20JULIO%20DE%202020%20-.pdf

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20103%20DE%2024%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202020%20--signed.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No.000072 del 13 de julio de 2020**, por parte del señor **VICTOR JULIO BARON LOPEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando dos (2) situaciones a saber:

Que el día 18 de agosto de 2020, el señor **VICTOR JULIO BARON LOPEZ**, presento los documentos tendientes al Certificado de vigencia del estado de la cédula de ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC, dando respuesta al artículo primero (1) del requerimiento elevado en el **Auto GLM No.000072 del 13 de julio de 2020**, a través de radicado No. 20201000666972, los cuales se encuentran dentro del término oportuno.

Que verificado en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento del artículo segundo (2) del **Auto GLM No.000072 del 13 de julio de 2020**, prorrogado a través del **Auto GLM No. 000584 de diciembre 16 de 2020**, respecto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO, se encontró que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No.000072 del 13 de julio de 2020**, prorrogado a través del **Auto GLM No. 000584 de diciembre 16 de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-09081** presentada por el señor **VICTOR JULIO BARON LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19071834, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENISCAS (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **GUICAN DE LA SIERRA**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-09081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **VICTOR JULIO BARON LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19071834, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **GUICAN DE LA SIERRA**, departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA**, para lo de su competencia.

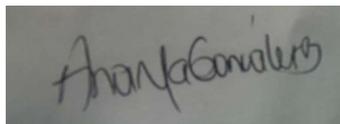
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 4 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

*Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE7-09081***



CE-VCT-GIAM-01307

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000549 DEL 04 DE JUNIO DE 2021**, proferida dentro del expediente **OE7-09081**, POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-09081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificada electrónicamente al señor **VICTOR JULIO BARON LOPEZ**, el día 25 de Junio de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-02110, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **13 DE JULIO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintiséis (26) días del mes de Julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000398) DE 2021

(19 de Marzo del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 20 de diciembre de 1996, mediante Resolución No. 701660, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó al señor ISRAEL DE JESÚS CARVAJAL CALDERÓN, la Licencia No. 18905 para la explotación de un yacimiento de ARCILLA Y ARENA, en un área del 1 hectárea y 7311 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de TAUSA, departamento de CUNDINAMARCA, por el termino de diez (10) años, contados a partir del 6 de marzo de 1997, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 2827 del 25 de noviembre de 1996, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, declaró ambientalmente viable la explotación de Materiales de Construcción de la mina La Primavera, ubicada en la vereda Pajarito, en jurisdicción del municipio de Tausa (Cundinamarca).

A través de Resolución SFOM-0087 del 26 de julio de 2007, se prorrogó la Licencia de Explotación No. 18905, para la explotación de un yacimiento de Arcilla y Arena, localizado en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, en las mismas condiciones y términos que el título inicial, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de septiembre de 2007.

Con Resolución SFOM-222 del 18 de septiembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de octubre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión del 30% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor Israel de Jesús Carvajal Calderón a favor de la señora Imelda Carvajal de Vega.

Mediante Auto GET-215 del 11 de noviembre de 2015, notificado por estado No. 174 de 20 de noviembre de 2015, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones para la explotación de Arcilla Miscelánea, para el quinquenio comprendido entre el 18 de septiembre de 2012 y 18 de septiembre de 2017.

Por medio del oficio radicado No. 20165510351912 del 3 de noviembre de 2016, se presentó por parte de los titulares solicitud de derecho de preferencia, fundamentada en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015; igualmente, mediante oficio radicado No. 20175510070322 del 04 de abril de 2017, se presentó solicitud de prórroga a la licencia de explotación No. 18905, acogiéndose al derecho de preferencia.

Mediante Auto OPUB-359 del 09 de julio de 2008, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, declaró iniciado el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de Licencia Ambiental de la Licencia de Explotación No. 18905, para la explotación de un yacimiento de Arcilla y Arena, localizado en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca.

~~“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”~~

Por medio de Resolución No. 0745 del 26 de marzo de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, no repuso la Resolución No. 0537 del 28 de febrero de 2017, por la cual se negó el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental solicitado por los señores ISRAEL DE JESÚS CARVAJAL CALDERÓN e IMELDA CARVAJAL DE VEGA, para el desarrollo del proyecto minero de explotación de Arcilla y Arena en el área del título minero No. 18905.

Mediante Auto GSC-ZC-001389 del 20 de diciembre de 2017, notificado por estado No. 208 del 29 de diciembre de 2017, se requirió lo siguiente:

“...Requerir a los titulares de la Licencia de Explotación 18905, para que allegue la declaración y pago de las regalías correspondientes a 15 toneladas de arcilla reportadas en el FBM anual 2015 y 20 toneladas de Arcilla reportadas en el FBM anual 2016 (...) Para que allegue lo requerido se concede el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo.

(...)

Requerir a los titulares de la Licencia de Explotación 18905, para que alleguen el faltante por valor de SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$70,959) correspondiente al pago de las regalías de mineral ARENA desde el trimestre II del año 2007 hasta el trimestre III del año 2011, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico GSC-ZC-000511 del 17 de octubre de 2017, así: Cuatro mil ciento ochenta y tres pesos (\$4,183) en el pago de las regalías del trimestre II del año 2007; tres mil setecientos cuarenta pesos (\$3,740) en el pago de las regalías del trimestre III del año 2007; tres mil trescientos dieciséis pesos (\$3,316) en el pago de las regalías del trimestre II del año 2008; tres mil seiscientos noventa y nueve pesos (\$3,699) en el pago de las regalías del trimestre III del año 2008; mil trescientos treinta y tres pesos (\$1,333) en el pago de las regalías del trimestre I del año 2009; siete mil doscientos veinte y seis pesos (\$7,226) en el pago de las regalías del trimestre II del año 2009; seis mil trescientos diez pesos (\$6,310) en el pago de las regalías del trimestre III del año 2009; seis mil trescientos diez pesos (\$7,053) en el pago de las regalías del trimestre IV del año 2009; cinco mil trescientos diez pesos (\$5,310) en el pago de las regalías del trimestre I del año 2010; cuatro mil doscientos cuarenta y ocho pesos (\$4,248) en el pago de las regalías del trimestre II del año 2010; cuatro mil trescientos setenta y cuatro pesos (\$4,374) en el pago de las regalías del trimestre III del año 2010; cuatro mil doscientos setenta y tres pesos (\$4,263) en el pago de las regalías del trimestre IV del año 2010; cinco mil setecientos treinta y dos pesos (\$5,732) en el pago de las regalías del trimestre I del año 2011; dos mil novecientos nueve pesos (\$2,909) en el pago de las regalías del trimestre II del año 2011; seis mil novecientos tres pesos (\$6,903) en el pago de las regalías del trimestre III del año 2011. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el concepto técnico GSC-ZC 000511 del 17 de octubre de 2017, para lo anterior se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

(...)

Requerir a los titulares de la Licencia de Explotación 18905, para que allegue el formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del mineral Arcilla correspondiente al II trimestre de 2012, III, IV trimestre de 2013, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico GSC-ZC 000511 del 17 de octubre de 2017, para lo anterior se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Requerir a los titulares de la Licencia de Explotación 18905, para que allegue la modificación al FBM semestral 2012, anual de 2013, semestral y anual de 2014, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico GSC-ZC 000511 del 17 de octubre de 2017, para lo anterior se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Requerir a los titulares de la Licencia de Explotación 18905, para que allegue el FBM semestral de 2015, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico GSC-ZC 000511 del 17 de octubre de 2017, para lo anterior se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo...”

~~“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”~~

En Auto GSC-ZC-000622 del 29 de marzo de 2019, notificado por estado No. 046 del 08 de abril de 2019, se requirió lo siguiente:

“...6. REQUERIR a los titulares bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que cumpla la obligación de allegar la licencia ambiental o el certificado del estado de trámite de la misma, expedido por la autoridad ambiental competente, con fecha de expedición no superior a noventa (90) días. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. ...”

A través de Auto GSC-ZC-000706 del 24 de abril de 2019, notificado por estado No. 062 del 07 de mayo de 2019, se requirió a los titulares para que en el término de un mes a partir de la notificación del auto, dieran cumplimiento a los requerimientos señalados en el Auto GSC-ZC-1389 del 20 de diciembre de 2017 y Auto GSC-ZC-000622 del 29 de marzo de 2019 y allegaran los requisitos contenidos en el artículo segundo de la resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada el 03 de noviembre de 2016 bajo radicado No. 20165510351912.

El concepto técnico GSC-ZC N° 000559 del 1 de junio del 2020, concluyó lo siguiente:

“(...).3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1 APROBAR** *el pago realizado por los titulares por concepto de los 5 metros cúbicos pendientes por declarar según lo reportado el FBM anual de 2017, en el cual se reportó una producción de 140 metros cúbicos para el III trimestre de 2017 y para el IV trimestre de 2017.*
- 3.2 APROBAR** *el Formato Básico Minero semestral correspondiente al año 2018, radicado en la herramienta del SI.MINERO el 23 de mayo de 2019, con número de solicitud FBM2019052340083, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.*
- 3.3 APROBAR** *el Formato Básico Minero semestral correspondiente al año 2019, radicado en la herramienta del SI.MINERO el 16 de julio de 2019, con número de solicitud FBM2019071642718, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.*
- 3.4 APROBAR** *los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al trimestre III y IV del año 2017 de mineral de Arcilla, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.*
- 3.5 APROBAR** *los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2017 de mineral de Arena, toda vez que se encuentran bien liquidados.*
- 3.6 APROBAR** *el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre I del año 2018, toda vez que se encuentra bien liquidado y en el expediente reposan los soportes de pagos.*
- 3.7 APROBAR** *los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV del año 2018, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.*

~~“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”~~

- 3.8 APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre I del año 2019, toda vez que se encuentra bien liquidado y en el expediente reposan los soportes de pagos.
- 3.9 APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre III del año 2019, toda vez que se encuentra bien liquidado y en el expediente reposan los soportes de pagos.
- 3.10 REQUERIR** la corrección del Formato Básico Minero anual 2017, con su respectivo plano de avance, acogiendo la recomendación del concepto técnico GSC-ZC-229 del 13 de marzo de 2019.
- 3.11 REQUERIR** la modificación del Formato Básico Minero anual y el plano correspondiente al año 2008.
- 3.12 REQUERIR** la modificación del Formato Básico Minero anual y el plano correspondiente al año 2011.
- 3.13 REQUERIR** a los titulares el comprobante de pago por concepto de saldo faltante de Regalías por valor de SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$6,826) correspondiente a 133 toneladas de diferencia frente a lo reportado en los formularios de declaración y liquidación de regalías, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
- 3.14 REQUERIR** la modificación del Formato Básico Minero anual y el plano correspondiente al año 2012.
- 3.15 REQUERIR** la modificación del plano anexo al Formato Básico Minero anual correspondiente al año 2018, la cual deberá presentarse por medio del Sistema Integral de Gestión Minero – SI.MINERO.
- 3.16 REQUERIR** a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arenas correspondiente al IV trimestre del año 2011 por valor de OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 8,615), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- 3.17 REQUERIR** a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al III trimestre del año 2012 por valor de CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$ 4,721), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- 3.18 REQUERIR** a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al I trimestre del año 2013 por valor de SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$ 6,612), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- 3.19 REQUERIR** a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al II trimestre del año 2013 por valor de SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 6,939), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- 3.20 REQUERIR** a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al II trimestre del año 2017 por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$286), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- 3.21 REQUERIR** a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al II trimestre del año 2018 por valor de NUEVE MIL

~~“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”~~

CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$9,057), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

- 3.22 REQUERIR** la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre II del año 2019, el cual no se evidencia que repose en el expediente al momento de elaboración del presente concepto técnico.
- 3.23 REQUERIR** a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al IV trimestre del año 2019, por valor de VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$22,619), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- 3.24 REQUERIR** la presentación del Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre I de 2020, el cual no se evidencia que repose en el expediente al momento de elaboración del presente concepto técnico.
- 3.25** Se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento respecto a la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia, presentado mediante oficios radicados No. 20165510351912 del 3 de noviembre de 2016 y No. 20175510070322 del 4 de abril de 2017.
- 3.26** Los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en Auto GSC-ZC-000622 del 29 de marzo de 2019, notificado por estado No. 046 del 08 de abril de 2019, respecto a presentar la licencia ambiental o el certificado del estado de trámite de la misma, expedido por la autoridad ambiental competente, con fecha de expedición no superior a noventa (90) días. Se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento respecto a este incumplimiento (...)

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación No. 18905 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que los titulares **NO se encuentran al día.** (...)*

El concepto técnico GSC-ZC N° 0001125 del 21 de diciembre del 2020, concluyó lo siguiente:

“(...) 3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR el Formato Básico Minero semestral correspondiente al año 2018, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 23 de mayo de 2019, con número de solicitud FBM2019052340083, de acuerdo a lo evaluado y concluido en el concepto técnico GSC-ZC-No. 559 del 1 de junio de 2020

3.2 APROBAR el Formato Básico Minero semestral correspondiente al año 2019, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 16 de julio de 2019, con número de solicitud FBM2019071642718, de acuerdo a lo evaluado y concluido en el concepto técnico GSC-ZC-No. 559 del 1 de junio de 2020.

3.3 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al trimestre III y IV del año 2017 de mineral de Arcilla, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZCNo. 559 del 1 de junio de 2020

3.4 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2017 de mineral de Arena, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSCZC- No. 559 del 1 de junio de 2020.

~~“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”~~

3.5 APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre I del año 2018, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZC- No. 559 del 1 de junio de 2020.

3.6 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV del año 2018, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZC- No. 559 del 1 de junio de 2020.

3.7 APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre I del año 2019, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZC- No. 559 del 1 de junio de 2020.

3.8 APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre III del año 2019, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZC- No. 559 del 1 de junio de 2020.

3.9 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres II 2012, III y IV 2013, I, II y III del año 2020 de mineral de Arcilla, toda vez que se encuentran bien liquidados

3.10 REQUERIR a los titulares que alleguen el saldo faltante por pagar de DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE más los intereses causados desde el 18 de enero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de las 15 toneladas de arcilla reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2015.

3.11 REQUERIR a los titulares que alleguen el saldo faltante por pagar de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE más los intereses causados desde el 14 de abril de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de las 5 toneladas de arcilla reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2016 según producción de I trimestre del año.

3.12 REQUERIR a los titulares que alleguen el saldo faltante por pagar de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE más los intereses causados desde el 15 de julio de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de las 5 toneladas de arcilla reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2016 según producción de II trimestre del año.

3.13 REQUERIR a los titulares que alleguen el saldo faltante por pagar de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE más los intereses causados desde el 14 de octubre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de las 5 toneladas de arcilla reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2016 según producción de III trimestre del año.

3.14 REQUERIR a los titulares que alleguen el saldo faltante por pagar de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE más los intereses causados desde el 16 de enero de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de las 5 toneladas de arcilla reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2016 según producción de IV trimestre del año.

3.15 REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arenas correspondiente al IV trimestre del año 2011 por valor de OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 8,615), más los intereses causados desde el 23 de mayo de 2019 hasta la fecha efectiva del pago, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZC- No. 559 del 1 de junio de 2020.

3.16 REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al III trimestre del año 2012 por valor de CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$ 4,721), más los intereses causados desde el 23 de

~~“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”~~

mayo de 2019 hasta la fecha efectiva del pago, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZC- No. 559 del 1 de junio de 2020.

3.17REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al I trimestre del año 2013 por valor de SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$ 6,612), más los intereses causados desde el 23 de mayo de 2019 hasta la fecha efectiva del pago, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZC- No. 559 del 1 de junio de 2020.

3.18REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al II trimestre del año 2013 por valor de SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 6,939), más los intereses causados desde el 23 de mayo de 2019 hasta la fecha efectiva del pago, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZC- No. 559 del 1 de junio de 2020.

3.19REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al II trimestre del año 2017 por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$286), más los intereses causados desde el 23 de mayo de 2019 hasta la fecha efectiva del pago, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZC- No. 559 del 1 de junio de 2020.

3.20REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al II trimestre del año 2018 por valor de NUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$9,057), más los intereses causados desde el 30 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva del pago, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZC- No. 559 del 1 de junio de 2020

3.21REQUERIR la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre II del año 2019, el cual no se evidencia que repose en el expediente al momento de elaboración del presente concepto técnico.

3.22REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al IV trimestre del año 2019, por valor de VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$22,619), más los intereses causados desde el 21 de enero de 2020 hasta la fecha efectiva del pago, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZC- No. 559 del 1 de junio de 2020.

3.23Los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC-001389 del 20 de diciembre de 2017, notificado por estado No. 208 del 29 de diciembre de 2017, respecto a presentar el faltante por valor de SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$70,959) correspondiente al pago de las regalías de mineral ARENA desde el trimestre II del año 2007 hasta el trimestre III del año 2011, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico GSC-ZC-000511 del 17 de octubre de 2017, así: Cuatro mil ciento ochenta y tres pesos (\$4,183) en el pago de las regalías del trimestre II del año 2007; tres mil setecientos cuarenta pesos (\$3,740) en el pago de las regalías del trimestre III del año 2007; tres mil trescientos dieciséis pesos (\$3,316) en el pago de las regalías del trimestre II del año 2008; tres mil seiscientos noventa y nueve pesos (\$3,699) en el pago de las regalías del trimestre III del año 2008; mil trescientos treinta y tres pesos (\$1,333) en el pago de las regalías del trimestre I del año 2009; siete mil doscientos veinte seis pesos (\$7,226) en el pago de las regalías del trimestre II del año 2009; seis mil trescientos diez pesos (\$6,310) en el pago de las regalías del trimestre III del año 2009; seis mil trescientos diez pesos (\$7,053) en el pago de las regalías del trimestre IV del año 2009; cinco mil trescientos diez pesos (\$5,310) en el pago de las regalías del trimestre I del año 2010; cuatro mil doscientos cuarenta y ocho pesos (\$4,248) en el pago de las regalías del trimestre II del año 2010; cuatro mil trescientos setenta y cuatro pesos (\$4,374) en el pago de las regalías del trimestre III del año 2010; cuatro mil doscientos setenta y tres pesos (\$4,263) en el pago de las regalías del trimestre IV del año 2010; cinco mil setecientos treinta y dos pesos (\$5,732) en el pago de las

~~“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”~~

regalías del trimestre I del año 2011; dos mil novecientos nueve pesos (\$2,909) en el pago de las regalías del trimestre II del año 2011; seis mil novecientos tres pesos (\$6,903) en el pago de las regalías del trimestre III del año 2011. Sin embargo, se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento respecto a este incumplimiento y ajuste del valor total el cual es por SETENTA MIL QUINIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$70.599).

3.24 Pronunciamiento jurídico respecto a la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia, presentado mediante oficios radicados No. 20165510351912 del 3 de noviembre de 2016 y No. 20175510070322 del 4 de abril de 2017.

3.25 INFORMAR a Los titulares que los Formatos Básicos Mineros semestral 2012, 2014 y 2015, Formatos Básicos Mineros anual 2008, 2011, 2012, 2013, 2014, 2017, 2018 y 2019 en la plataforma ANNA Minería serán objetos de evaluación en próximo pronunciamiento.

3.26 INFORMAR a los titulares que en adelante deberán hacer uso del nuevo formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, el cual está disponible en la página de la Agencia Nacional de Minería y podrá descargar a partir del siguiente link: https://www.anm.gov.co/?q=regalias-contraprestacioneseconomicas&field_tipo_de_regal_a_y_o_contra_value=FormularioDeclaracionRegalias

3.27 La Licencia de Explotación No. 18905 cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones, aprobado mediante Auto GET-215 del 11 de noviembre de 2015.

3.28 La Licencia de Explotación No. 18905 NO cuenta con Viabilidad Ambiental.

3.29 RECORDAR a los titulares NO adelantar actividades mineras en el área de la Licencia de Explotación No. 18905, toda vez que mediante Resolución No. 0745 del 26 de marzo de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, no repuso la Resolución No. 0537 del 28 de febrero de 2017, por la cual se negó el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental solicitado por los señores ISRAEL DE JESÚS CARVAJAL CALDERÓN e IMELDA CARVAJAL DE VEGA, para el desarrollo del proyecto minero de explotación de Arcilla y Arena en el área del título minero No. 18905, ubicado en la vereda Pajarito del municipio de Tausa, Cundinamarca.

3.30 La Licencia de Explotación No. 18905 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación No. 18905 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que los titulares NO se encuentran al día. (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Se observa en el plenario documental del expediente, que mediante radicado No. 20165510351912 del 3 de noviembre de 2016 y retirado con radicado No. 20175510070322 del 04 de abril de 2017, los titulares de la Licencia de Explotación No. 18905, solicitaron Derecho de Preferencia, establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Así las cosas, tras la revisión jurídica del expediente No. 18905, se evidencia que mediante Auto GSC-ZC-000706 del 24 de abril de 2019, notificado por estado No. 062 del 07 de mayo de 2019, se evaluó la solicitud No. 20165510351912 del 03 de noviembre de 2016, de acogimiento al derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión Minera, y se requirió a los titulares por lo siguiente:

“...1. Requerir a los titulares, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, den cumplimiento a los requerimientos señalados en el Auto GSC-ZC-1389 del 20 de diciembre de 2017 y Auto GSC-ZC-000622 del 29 de marzo de 2019 y alleguen los requisitos contenidos en el artículo segundo de la resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, **so pena de entender desistida**, su intención de suscribir Contrato de

~~“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”~~

Concesión allegada el 03 de noviembre de 2016 bajo radicado No. 20165510351912...”
Subrayado fuera del texto.

Teniendo en cuenta que el término señalado en el acto administrativo referido venció el 10 de junio de 2019, sin que los titulares hayan allegado la señalada información, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia a la Licencia de Explotación No. 18905, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, es importante referir la normatividad que regula el Derecho de Preferencia. Por lo anterior, el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, señala:

“(…)

***ARTÍCULO 53. Prórrogas de concesiones mineras.** Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.*

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

***PARÁGRAFO PRIMERO.** Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y allequen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.
(…)”

Así mismo, la Resolución 41265 de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió:

~~“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”~~

“ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas;

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

ARTÍCULO 2o. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN. Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:

a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:

(i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;

(ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;

(iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;

(iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;

(v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);

b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

~~“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”~~

c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.(...)”

En atención a lo mencionado, es claro que mediante Auto GSC-ZC 706 del 24 de abril de 2019 se hicieron los requerimientos respectivos so pena de entender desistida la solicitud de derecho de preferencia, los titulares de la Licencia de Explotación N° 18905 no presentaron la documentación solicitada, motivo por el cual es viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del radicado No. 20165510351912 del 3 de noviembre de 2016 y retirado con radicado No. 20175510070322 del 04 de abril de 2017.

Vistos los antecedentes, se determina que el término del título minero 18905 venció el 05 de marzo de 2017, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

“Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.”

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 18905, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

Aunado a lo referido y previa evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación N° 18905, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas de la Licencia y la ley.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que persisten incumplimientos a los requerimientos efectuados mediante Auto GSC-ZC-001389 del 20 de diciembre de 2017, notificado por estado No. 208 del 29 de diciembre de 2017, respecto a:

1. Presentar la declaración y pago de las regalías correspondientes a 15 toneladas de Arcilla reportadas en el Formato Básico Minero anual 2015.
2. Presentar la declaración y pago de las regalías correspondientes a 20 toneladas de Arcilla reportadas en el Formato Básico Minero anual 2016.
3. Presentar la modificación al Formato Básico Minero semestral 2012, Formato Básico Minero anual 2013, Formato Básico Minero semestral y anual 2014, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico GSC-ZC 000511 del 17 de octubre de 2017.
4. Presentar el Formato Básico Minero semestral 2015, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico GSC-ZC 000511 - del 17 de octubre de 2017.
5. El faltante por valor de SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$70,959) del pago de las regalías de mineral ARENA desde el trimestre II de 2007 hasta el trimestre III de 2011, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico GSC-ZC-000511 del 17 de octubre de 2017, así:
 - CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4,183) en el pago de las regalías del trimestre II del año 2007.
 - TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$3,740) en el pago de las regalías del trimestre III del año 2007.

~~“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”~~

- tres mil trescientos dieciséis pesos M/CTE (\$3,316) en el pago de las regalías del trimestre II del año 2008.
- TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3,699) en el pago de las regalías del trimestre III del año 2008.
- MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1,333) en el pago de las regalías del trimestre I del año 2009.
- SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE SEIS PESOS M/CTE (\$7,226) en el pago de las regalías del trimestre II del año 2009.
- SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$6,310) en el pago de las regalías del trimestre III del año 2009.
- SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$7,053) en el pago de las regalías del trimestre IV del año 2009.
- CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$5,310) en el pago de las regalías del trimestre I del año 2010
- CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4,248) en el pago de las regalías del trimestre II del año 2010.
- CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4,374) en el pago de las regalías del trimestre III del año 2010.
- CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4,263) en el pago de las regalías del trimestre IV del año 2010.
- CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5,732) en el pago de las regalías del trimestre I del año 2011.
- DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$2,909) en el pago de las regalías del trimestre II del año 2011.
- SEIS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$6,903) en el pago de las regalías del trimestre III del año 2011.
- Presentar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del mineral Arcilla correspondiente al II trimestre de 2012, III, IV trimestre de 2013, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico GSC-ZC 000511 del 17 de octubre de 2017.

De igual forma, se determina que persisten incumplimientos a los requerimientos efectuados mediante Auto GSC-ZC-000622 del 29 de marzo de 2019, notificado por estado No. 046 del 08 de abril de 2019, respecto a:

- *Presentar la licencia ambiental o el certificado del estado de trámite de la misma, expedido por la autoridad ambiental competente, con fecha de expedición no superior a noventa (90) días.*

Así mismo, mediante Auto GSC-ZC-000706 del 24 de abril de 2019, notificado por estado No. 062 del 07 de mayo de 2019, se requirió a los titulares por lo siguiente:

“...1. Requerir a los titulares, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, den cumplimiento a los requerimientos señalados en el Auto GSC-ZC-1389 del 20 de diciembre de 2017 y Auto GSC-ZC-000622 del 29 de marzo de 2019 y alleguen los requisitos contenidos en el artículo segundo de la resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada el 03 de noviembre de 2016 bajo radicado No. 20165510351912...”

Ante lo anterior, en el concepto técnico GSC-ZC N° 000559 del 1 de junio del 2020 y 1125 del 21 de diciembre de 2020, se determinó que a la fecha de elaboración de los mismos, persiste el incumplimiento a los requerimientos hechos por la autoridad minera a través del el Auto GSC-ZC-001389 del 20 de diciembre de 2017, notificado por estado No. 208 del 29 de diciembre de 2017 y el Auto GSC-ZC-000622 del 29 de marzo de 2019, notificado por estado No. 046 del 08 de abril de 2019.

Se determinó de igual manera en el concepto técnico GSC-ZC N° 001125 del 21 de diciembre de 2020, que no reposan en el expediente las siguientes obligaciones:

- El pago de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$755,72) más los intereses causados desde el 14 de abril de 2016 hasta

~~“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”~~

la fecha efectiva de pago, por concepto de las 5 toneladas de arcilla reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2016 según producción de I trimestre del año.

- El pago de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE más los intereses causados desde el 15 de julio de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de las 5 toneladas de arcilla reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2016 según producción de II trimestre del año.
- El pago de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE más los intereses causados desde el 14 de octubre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de las 5 toneladas de arcilla reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2016 según producción de III trimestre del año.
- El pago de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE más los intereses causados desde el 16 de enero 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de las 5 toneladas de arcilla reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2016 según producción de IV trimestre del año.
- El pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al III trimestre del año 2012 por valor de CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$4.721), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al I trimestre del año 2013 por valor de SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$6,612), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al II trimestre del año 2013 por valor de SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$6,939), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al II trimestre del año 2017 por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$286), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- Para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al II trimestre del año 2018 por valor de NUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$9,057), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al IV trimestre del año 2019, por valor de VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$22,619), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

SOBRE LA PERTINENCIA DE IMPONER MULTA

Previa evaluación del expediente contentivo de la licencia de explotación 18905, se identificó que mediante Auto GSC-ZC 622 del 29 de marzo de 2019, notificado por estado Jurídico No. 46 el día 8 de abril de 2019, se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del decreto 2655 de 1988, para que allegara la licencia ambiental o el certificado del estado de trámite de la misma, expedido por la autoridad ambiental competente, con fecha de expedición no superior a noventa (90) días, para lo cual se otorgó un plazo de treinta días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, como ya se indicó, se surtió el día 8 de abril de 2019.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el **Concepto Técnico GSC-ZC No. 559 del 1 de junio de 2020**, se evidencia que los titulares de la Licencia No. 18905 no han dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en el **AUTO GSC-ZC N° 622 del 29 de marzo de 2019**, por lo que resulta

~~“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”~~

procedente imponer multa de conformidad a lo establecido en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988.

Al respecto, de la imposición de la multa consagra el Decreto 2655 de 1998:

Artículo 72. MULTAS. El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho.

Artículo 75. MULTAS, CANCELACION Y CADUCIDAD. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.

De acuerdo con lo anterior, la multa a imponer es equivalente a **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (SMLMV)**.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se le informa a los titulares que aunque se declare la terminación de la Licencia de Explotación No. **18905** por vencimiento de término, debe dar cumplimiento a las obligaciones pendientes señaladas en el concepto técnico GSC-ZC N° 000559 del 1 de junio del 2020 y 1125 del 21 de diciembre de 2020, exceptuando la presentación de la Licencia Ambiental y documentación relacionada con PTI y PTO, toda vez que al proceder con la terminación no es pertinente realizar dichos requerimientos.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, allegada a través del radicado No. 20165510351912 del 3 de noviembre de 2016 y retirado con radicado No. 20175510070322 del 04 de abril de 2017, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER a los señores **ISRAEL DE JESUS CARVAJAL CALDERON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4039093 e **IMELDA CARVAJAL DE VEGA**, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 35401433, titulares de la Licencia de Explotación N° **18905**, multa equivalente a un (1) **SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles (conforme al Artículo 72 del Decreto 2655 de 1988), contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

~~“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”~~

Parágrafo 3. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR la TERMINACIÓN de la Licencia de Explotación N° 18905, cuyos titulares son los señores **ISRAEL DE JESUS CARVAJAL CALDERON** e **IMELDA CARVAJAL DE VEGA**, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación N° 18905, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores **ISRAEL DE JESUS CARVAJAL CALDERON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4039093 e **IMELDA CARVAJAL DE VEGA**, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 35401433, titulares de la Licencia de Explotación N° 18905, conforme lo expuesto en el concepto técnico GSC-ZC N° 001125 del 21 de diciembre del 2020, **adeudan** a la Agencia Nacional de Minería lo siguiente:

1. El pago de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$755,72)** más los intereses causados desde el 14 de abril de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de las 5 toneladas de arcilla reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2016 según producción de I trimestre del año.
2. El pago de **OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$834,63)** más los intereses causados desde el 15 de julio de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de las 5 toneladas de arcilla reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2016 según producción de II trimestre del año.
3. El pago de **OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$834,63)** más los intereses causados desde el 14 de octubre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de las 5 toneladas de arcilla reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2016 según producción de III trimestre del año.
4. El pago de **OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$834,73)** más los intereses causados desde el 16 de enero 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de las 5 toneladas de arcilla reportadas en el Formato Básico Minero Anual 2016 según producción de IV trimestre del año.
5. El faltante por valor de **SETENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$70,599)** del pago de las regalías de mineral ARENA desde el trimestre II de 2007 hasta el trimestre III de 2011, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico GSC-ZC-000511 del 17 de octubre de 2017, así:
 - **CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.183, 00)** en el pago de las regalías del trimestre II del año 2007.
 - **TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$3.740, 00)** en el pago de las regalías del trimestre III del año 2007.
 - **TRES MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$3.316, 00)** en el pago de las regalías del trimestre II del año 2008.
 - **TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.699, 00)** en el pago de las regalías del trimestre III del año 2008.
 - **MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.333, 00)** en el pago de las regalías del trimestre I del año 2009.
 - **SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE SEIS PESOS M/CTE (\$7.226, 00)** en el pago de las regalías del trimestre II del año 2009.
 - **SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$6.310, 00)** en el pago de las regalías del trimestre III del año 2009.

~~“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”~~

- **SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$6.310, 00)** en el pago de las regalías del trimestre IV del año 2009.
- **CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$5.310, 00)** en el pago de las regalías del trimestre I del año 2010
- **CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.248, 00)** en el pago de las regalías del trimestre II del año 2010.
- **CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.374, 00)** en el pago de las regalías del trimestre III del año 2010.
- **CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.263, 00)** en el pago de las regalías del trimestre IV del año 2010.
- **CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.732, 00)** en el pago de las regalías del trimestre I del año 2011.
- **DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$2.909, 00)** en el pago de las regalías del trimestre II del año 2011.
- **SEIS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$6.903, 00)** en el pago de las regalías del trimestre III del año 2011.

Más los intereses causados hasta la fecha efectiva de cada pago.

6. El pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arenas correspondiente al IV trimestre del año 2011 por valor de **OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$8.615)**, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
7. El pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al III trimestre del año 2012 por valor de **CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$4.721)**, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
8. El pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al I trimestre del año 2013 por valor de **SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$6.612)**, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
9. El pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al II trimestre del año 2013 por valor de **SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$6.939)**, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
10. El pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al II trimestre del año 2017 por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$286)**, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
11. El pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al II trimestre del año 2018 por valor de **NUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$9.057)**, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
12. El pago faltante por concepto de regalías de mineral de Arcilla correspondiente al IV trimestre del año 2019, por valor de **VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$22.619)**, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

Así las cosas, queda claro que los titulares mineros adeudan las anteriores sumas más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de sus pagos.¹

¹ *Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.*

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

~~“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”~~

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido los plazos otorgados en el parágrafo 1 del Artículo Primero y el artículo quinto, sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SEPTIMO - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de **TAUSA**, Departamento de **CUNDINAMARCA**.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo. Procédase con la desanotación del área de la licencia de explotación N° 18905 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **ISRAEL DE JESUS CARVAJAL CALDERON** e **IMELDA CARVAJAL DE VEGA**, titulares de la Licencia de Explotación N° 18905, de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001- Código de Minas-

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”~~



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Roberto Hurtado- Abogado VSC
Vo.Bo.: Laura Goyeneche Mendivelso- Corrdinadora GSC-ZC
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC*



CE-VCT-GIAM-01308

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC No 000398 DEL 19 DE MARZO DE 2021**, proferida dentro del expediente **18905**, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18905 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificada electrónicamente a los señores **ISRAEL DE JESUS CARVAJAL CALDERON e IMELDA CARVAJAL DE VEGA**, el día 01 de Julio de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-02211, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **19 DE JULIO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintiséis (26) días del mes de Julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO